----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., D. C. c/ E. E. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 218 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 91. ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 77 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 71/74 por el cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. D. C. B. condenando a “E. E. R. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 349.006 con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada.----------El escrito de expresión de los agravios luce agregado a fs. 79/80 y vta. ----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 81, éste fue evacuado mediante pieza obrante a fs. 82 y vta.----------

----------I.- La parte demandada recurrente expresa los siguientes agravios:----------1) Base de cálculo utilizada: Sostiene que yerra el Sr. Juez a quo en utilizar una base de cálculo errónea, señalando que omite apreciar los recibos de haberes adjuntos al expediente como también a las escalas salariales del C.C.T. vigente para la actividad que su parte desarrolla. Ello determina una incorrecta liquidación. Afirma que si se toman correctamente las pautas dadas por el art. 245 de la L.C.T. los montos serían menores. Previa transcripción de la norma citada postula que se omitió observar la normalidad y habitualidad de la remuneración con lo que se determina la incorrecta adición de los rubros y la creación de una base de cálculo errónea. ----------2) Imposición de costas: Afirma que se aparta el juzgador del principio general de la derrota y de los matices que el art. 69 del Código procesal refiere. Indica que el equívoco nace desde el primero de los considerando de la sentencia que ataca cuando se pronuncia respecto a los rubros o créditos por los que reclamó el actor en su demanda cuando, expresa, es de observar con mayor precisión que en el escrito de inicio se encuentran reclamados otros créditos que por el ejercicio de defensa debieron ser desistidos. Estima que mínimamente las costas del proceso deben ser soportadas por ambas partes en la proporción al resultado obtenido por cada una de las partes. Señal que prosperó solo el 63,4% de los que al inicio del proceso reclamara el actor.

Menciona solo a título enunciativo que el reclamo fue por la suma de $ 551.000 obteniendo pronunciamiento favorable por la suma de $ 349.000.----------
---II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran formulados.----------
---1) Base de cálculo utilizada: Considero conveniente para clarificar el tópico vinculado al agravio del epígrafe que el juzgador del anterior grado desarrollo un argumento que, con apoyo sobre todo en las constancias del expediente administrativo tramitado por ante la autoridad administrativa del trabajo más la presunción que emerge de los arts. 41y 43 de la Ley XIV Nº 1, tuvo por cierto que las diferencias de haberes devengada a favor del trabajador por los meses de abril/2015 a enero/ 2016 era la que fuera denunciada en demanda ($ 38.000). ----------
----En relación a la base tomada para realizar el cálculo por despido injustificado expresó literalmente lo siguiente: *"…En cuanto a la base para realizar el cálculo, comprendido el aumento del 20% que decidí previamente es el de $ 22.800, por lo que el rubro asciende a la suma de $ 182.400…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 72 vta. "in fine"). Nótese que dicho importe fijado en concepto de indemnización por antigüedad es el que surge de multiplicar el monto del haber adoptado como base de cálculo de $ 22.800 por los ocho (8) años de antigüedad ($ 22.800 x 8 = $ 182.400). A partir de tal plafón cuantitativo paso a calcular los demás rubros de la liquidación final correspondiente a: la integración del mes de despido –febrero/2016- ($ 22.800), el S.A.C. proporcional por el mes de enero/2016 ($ 1.750), vacaciones proporcionales por dicho mes ($ 1.456); e, incluido el agravamiento indemnizatorio que es contemplado por el art. 2º de la ley 25.323, sin computar la indemnización sustitutiva del preaviso que no fue reclamada ($ 102.600). --
----------Dicho lo cual y ya ingresando al examen del agravio planteado, observo "ab initio", que el mismo resulta una afirmación inexplicada de que el juzgador de la anterior instancia habría errado en la determinación del monto que sirvió de base económica del cálculo de la liquidación que se practicara. ----------Solo se remite a señalar que éste habría omitido apreciar los recibos de haberes adjuntos sin precisar que dato surge de ellos que podría dar sustento a la trascendencia que les atribuye.-----
----------De mismo modo, postula que también se omitió la escala salarial del C.C.T. vigente para la actividad que desarrolla sin que aportara ninguna otra precisión relativa a tal aserto (del estilo que los salarios del convenio que ni siquiera individualiza, serían inferiores). ----------
----Finalmente también alude a una supuesta omisión en la cual habría incurrido el juzgador a quo en relación a las pautas fijadas como base de cálculo por el art. 245 de la L.C.T., pero sin reparar que tampoco indica, ni individualiza, cual sería el importe

derivado del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio de la actividad vigente al momento del despido fijado (si es que lo fijara) establecido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.----------

---Evidentemente no basta con aseverar, como lo hace el recurrente, que el Sr. Juez a quo *"…ha omitido las pautas dadas por el art. 245 en cuanto a la normalidad y habitualidad de la remuneración, con lo que se determina la incorrecta adición de los rubros y la creación de una base de cálculo errónea."* (Sic)(Ver: expresión de agravios – fs. 80-) pero soslayando aportar algún dato concreto o individualizar siquiera alguna fuente en donde obtenerlo, que pudiera dar pié a este tribunal revisor a que ingrese al ejercicio de su facultad revisora.----------

----En tales términos, pues, encuentro y así lo dejo propuesto al acuerdo que se declare, que el dicente agravio en el modo en el que fue formulado carece de un verdadero contenido critico que se pudiera atender careciendo de la suficiencia técnica necesaria (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 21). Así lo voto.----------2)

Imposición de costas: Se agravio también del modo de imposición de las costas postulado que deben ser atribuida en el porcentual por el que prosperó el originario monto reclamado en demanda, lo cual lo atribuye a la defensa que ejerciera de sus derecho que llevaron al actor a desistir de algunas de sus pretensiones de demanda. ---

---Nótese que la calidad de vencedor y de vencido no responde a una visión crematística del proceso, resultante de comparar el monto reclamado y el finalmente admitido. Ello emerge de una visión global del litigio que surge de los posicionamientos que fueran asumidos por las partes en relación a cada una de las pretensiones planteadas y que fueran controvertidas. Y al respecto es de ver que la demandada aquí impugnante asumió una posición que puede ser calificada de "suma cero", puesto que desconoció todos y cada uno de los hechos aseverados por el actor en su demanda solicitando lisa y llanamente el rechazo total de la misma (Ver: escrito contestatario obrante a fs. 17/19).-

----------Es mas, adviértase que incluso el juzgador de grado respecto a tal posicionamiento defensivo extremo y formal, señaló que *"…resulta francamente incomprensible la postura de la demandada y de su letrado, que teniendo en cuenta dicha comunicación que resulta ineludible, expresaron que niegan que haya sido despedido sin justa causa,…posición que fuera ratificada en la audiencia…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 72 vta.), refiriendo al despacho postal por el cual comunicara el despido sin causa del actor.----------

----Por otro lado, según consta del acta de la audiencia obrante a fs. 47, lejos se encuentra de haber desistido la parte actora del rubro incluido en el líbelo por "multa del art. 132 bis de la Ley 20.744" con motivo de la actividad de la defensa desarrollada en el proceso por la parte demandada como lo afirma al expresar el presente agravio.-------

---De todo lo expuesto, concluyo en que corresponde desestimar el agravio de marras confirmando la imposición de las costas del anterior grado en su totalidad a la parte demandada toda vez que la misma ha resultado, a tenor al modo en que se posicionara al momento de producirse la traba de la litis, totalmente vencida (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 21). Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida. ----------

---II.- Conclusión: ----------

----Por lo dicho y razonado, propongo al acuerdo la confirmación del fallo venido en apelación en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 21 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en la suma equivalente al 2,92 %; y, al Dr. J. G. V., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,07 %. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino, de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 77, que fuera concedido a fs. 78, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 71/74 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por D. C. B. y condenó a E. E. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $349.006 con más los intereses a computarse desde la mora y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de costas a la demandada, con excepción de las generadas por el desistimiento del reclamo de la multa prevista por el art. 132 bis de la L.C.T. que se imponen al accionante. ----------

La expresión de agravios luce a fs. 79/80 y vta., el traslado conferido a fs. 81 fue evacuado por su contraria a fs. 82/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. En su primer agravio la apelante sostiene que yerra el a quo en la utilización de la base de cálculo para realizar la liquidación ya que omite apreciar los recibos de haberes adjuntos al expediente, como así también las escalas salariales vigentes para la actividad desarrollada por su parte, y que si se toman correctamente las pautas

establecidas por el artículo 245 de la L.C.T. los montos serían menores. Cita dicha normativa y entiende que dicha base no puede exceder el equivalente de tres veces el importe mensual que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo aplicable al trabajador. Alude a las pautas a considerar para los trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo y a los remunerados a comisión con o sin remuneraciones variables. Agrega que se omitió las pautas dadas por el art. 245 en cuanto a la normalidad y habitualidad de la remuneración. ----------

---Al respecto, cabe considerar que el sentenciante a fs. 72/vta. tuvo en cuenta las constancias del expediente administrativo que tramitara ante la Delegación Regional Trelew de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut y la presunción que resulta del art. 43 de la Ley XIV N° 1, y en atención a que la demandada no produjo prueba alguna en contra del reclamo del actor hizo lugar a las diferencias salariales habidas entre los meses de abril de 2015 a enero de 2016.---------- ----En lo que hace a la base de cálculo razonó de modo dirimente a fs. 72 vta., último párrafo, que: ***En cuanto a la base para realizar el cálculo, comprendido el aumento del 20% que decidí previamente es el de $22.800, por lo que el rubro asciende a la suma de $182.400***. ----------

-------Para ello es de aclarar que por no haber controversia respecto a la fecha de ingreso y la del despido multiplicó el importe de $22.800 por los ocho años de antigüedad, lo que arroja la cantidad antes indicada de $182.400. A su vez, con la base de $22.800 efectuó los cálculos correspondientes a la integración del mes de despido, la indemnización agravada prevista por el art. 2 de la ley 25.323 sin considerar en el cálculo la indemnización sustitutiva por falta de preaviso ya que no se reclamó, sueldo anual complementario proporcional, y vacaciones proporcionales ($22.800, $102.600,

$1.750, y $1.456, respectivamente).----------

---- ----En tales condiciones, la lectura del agravio permite advertir que la afirmación realizada acerca de que el Sr. Juez de la anterior instancia cometió un yerro en la base de cálculo utilizada carece de toda explicación pues a renglón seguido se efectúan meras generalizaciones al sostener por ejemplo que se omitió apreciar los recibos de haberes que obran en el expediente sin indicar concretamente cuál es la omisión en la que incurrió y cuáles son los hechos relevantes que puedan tener virtualidad suficiente para conmover el razonamiento seguido por el juzgador. Lo mismo cabe hacer extensivo a la apreciación realizada en el sentido que se omitió considerar las escalas salariales del CCT vigente para la actividad desarrollada por su parte sin suministrar

bases ciertas en respaldo de tal afirmación.----------

---- ----A igual conclusión debe arribarse cuando la recurrente sostiene que en ese mismo sentido de ser correcta la utilización de la base de cálculo de acuerdo a las

pautas del art. 245 LCT los montos serían menores, pues no indicó cuál sería el monto equivalente a tres veces el importe mensual que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, y tampoco si es que existe el tope fijado y publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Agrego que tampoco es crítica concreta y razonada del decisorio la mera afirmación de que se omitió las pautas del art. 245 en cuanto a la normalidad y habitualidad sin siquiera intentar una adecuada explicación y consiguiente cálculo en sustento de tal manifestación.----------

----------En tal sentido, cabe tener presente que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, 359 y 371, y cita de fallos, respectivamente).----------

---------- ----Así, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el

cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359). ----------Por tales fundamentos, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts.
268 y 269 del C.P.C.C.).----------3. En su segundo agravio la quejosa sostiene que el juez se apartó del principio general de la derrota ya que en el escrito de inicio se reclamaron créditos que debieron ser desistidos por lo que la imposición de las costas debe ser soportadas por ambas partes en la proporción del resultado obtenido. Agrega que el reclamo se inició por la suma de $551.000 y prosperó por $349.000. ----------Acerca de este último aspecto es de considerar que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. Se ha resuelto que corresponde que la parte demandada soporte la totalidad de las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261, y notas n° 48 y 46, respectivamente). En ese contexto nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). Y por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------Con tales pautas resulta evidente que el actor resultó sustancialmente vencedor, debiendo también valorarse que la accionada se limitó básicamente a negar los hechos alegados por el actor y peticionar el rechazo de la demanda en su totalidad con expresa imposición de costas (ver contestación, p. 3, fs. 17/vta. y p. 9, fs. 19, respectivamente), máxime si se considera que incluso esa parte negó que el actor fuera despedido sin

causa invocando que lo fue en razón de continuos incumplimientos a sus deberes laborales (ver p. 3, primera negativa, fs. 17 vta.), postura ratificada en el acto de la audiencia que luce a fs. 23, a pesar que la carta documento remitida por la empleadora el 02/02/2016 consigna que “Le notificamos que prescindiremos de sus servicios a partir del día de la fecha. …” (ver fs. 08 del Expediente Administrativo, Delegación 2 de la Secretaría de Trabajo, Trelew, N° 197/16 que reservado tengo a la vista en este acto), circunstancia que fuera debidamente ponderada por el juzgador a fs. 72 vta., cuarto párrafo, al poner de relieve la incompresible postura de la demandada, aspecto que no mereciera agravio alguno por la apelante. ----------

--Finalmente no dejo de considerar que ante el desistimiento formulado respecto del rubro multa art. 132 bis de la L.C.T., el juzgador le impuso al actor las costas por ese desistimiento (ver p. II del fallo, fs. 73 vta.), sin perjuicio de dejar a salvo que esa imposición de costas no se debió a la actuación desplegada por la defensa de la demandada como se sostiene a fs. 80 vta., primer párrafo, sino al error cometido por el accionante tal como resulta del acta obrante a fs. 47 (“… el Dr. García Vázquez en nombre y representación del actor manifiesta que al haber incurrido en un error material en la denominación del rubro Multa del art. 80 ley 20.744, habiendo consignado Multa art. 132 Bis ley 20.744, desiste de dicho rubro …”).----------

---Por tales razones, se desestima este segundo agravio. ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida en atención al fracaso de sus agravios y conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,07% y 2,92%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B. en la suma equivalente al 2,92 %; y, al Dr. J. G. V., en la suma equivalente al 5,07 %. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el

I.V.A. pertinente. ----------

-

----ASI LO VOTO. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella.----

----REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B. en la suma equivalente al 2,92 %; y, al Dr. J. G. V., en la suma equivalente al 5,07 %. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA